



Infundado el recurso de apelación

(i) El auto emitido por el Juzgado Supremo contiene fundamentos coherentes que sustentan su decisión. No se evidencia transgresión alguna a la garantía constitucional del derecho de defensa, pues el recurrente tuvo respuesta a sus solicitudes y acceso a la información de la investigación en curso, que merecieron respuesta por parte del Ministerio Público, según Providencias números 81, 88 y 89.

(ii) Se informó al recurrente de la no existencia de una resolución judicial que haya ordenado la interceptación telefónica de sus comunicaciones. Al no existir esta no es posible que se le informe de la fecha en que se habría registrado en el Sistema Integrado Judicial. Sin embargo, a disposición de la defensa se pusieron las resoluciones judiciales que ordenaron la interceptación telefónica contra otros investigados que sí fueron objetivo de interceptación, en virtud de las cuales habrían quedado registradas las comunicaciones del recurrente.

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintidós

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el investigado **Fernando Ulises Salinas Valverde** contra el Auto número 2, del cuatro de agosto de dos mil veintiuno (fojas 59 a 78), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, que declaró infundada la tutela de derechos solicitada por el citado investigado, en la investigación preparatoria seguida en su contra y de otros, como presunto autor del delito de cohecho pasivo específico y cohecho pasivo propio, en agravio del Estado. Con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTO DE HECHO

Primero. Fundamento del recurso

El recurrente Fernando Ulises Salinas Valverde, en su recurso de apelación (folios 27 a 32), indicó que se vulneraron las garantías



constitucionales del debido proceso, la motivación de las resoluciones jurisdiccionales y el derecho a la defensa, pues el Juzgado Supremo no valoró el caso de forma integral, y señaló los siguientes argumentos:

1.1. La defensa técnica solicitó no solo la entrega de la resolución judicial que habría ordenado el levantamiento de las comunicaciones del recurrente, sino, además, solicitó un informe precisando la fecha y hora en que dicha resolución se subió al sistema judicial; la recurrida no resolvió la solicitud planteada.

1.2. Si la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada no solicitó las interceptaciones telefónicas, tiene la obligación de garantizar que las interceptaciones hayan sido obtenidas bajo un procedimiento fiscal y judicial regular conforme a ley; de lo contrario, estas intervenciones serían ilegales.

Las interceptaciones telefónicas habrían sido realizadas a personas diferentes al recurrente; el cuestionamiento es que un juez especializado intervino las comunicaciones de un juez superior, la resolución judicial sería ilegal, porque el únicamente puede investigarlo un juez supremo. El recurrente era juez especializado y, por ende, no podía ser investigado por un juez del mismo nivel, sino por un juez de superior jerarquía.

1.3. Las intervenciones telefónicas realizadas a los investigados Paredes Sánchez y Ríos Montalvo fueron las primeras en realizarse. Tal intervención sería ilegal, en cuanto no fue investigado por un juez supremo. Sucede lo mismo con el recurrente. Así, es necesario e imprescindible contar con elementos probatorios como la resolución judicial de autorización de interceptación telefónica. No existen otros



elementos probatorios aparte del colaborador eficaz, cuya declaración no se corroboró.

- 1.4. La recurrida describe la Providencia número 81, pero no guarda relación alguna con la materia de solicitud.
- 1.5. La Fiscalía indicó que no cuenta con tal resolución de intervenciones telefónicas, por lo que la formación de este cuaderno no tiene importancia.
- 1.6. Si no existe el ingreso al sistema judicial de la resolución que ordenó las interceptaciones telefónicas, queda demostrado que no son lícitas.

Si la Fiscalía no cuenta con ello, es su obligación requerirlo al Juzgado que corresponde, a fin de que el recurrente tenga a su disposición elementos de cargo y de descargo.

- 1.7. Los fiscales están en la obligación de atender las entrevistas a los abogados defensores, aun cuando estamos en emergencia sanitaria.

La defensa del recurrente, atendiendo a la situación excepcional, no presentó formalmente el pedido, porque, además, no se puede ir presencialmente, pero se le indicó vía WhatsApp que el fiscal no tiene tiempo.

En la audiencia de apelación, el recurrente desarrolló los agravios citados en el considerando anterior, y solicitó oralmente que se revoque la resolución venida en grado y se declare fundado el requerimiento del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El principio de congruencia o limitación recursal

- 1.1. El derecho a recurrir se rige, a su vez, por principios o criterios limitadores, uno de los cuales —de aplicación general en materia de



impugnación— es el principio de limitación recursal (*tantum apelatum quantum devolutum*). Este principio deriva del principio dispositivo y está referido al límite que tiene el Tribunal revisor en cuanto a su ámbito de alzada, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida y a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre, sin omitir, alterar o exceder pretensiones formuladas por los impugnantes. Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su barrera en los puntos a que se refieren los motivos del agravio. En otras palabras, quien conoce la impugnación no puede apartarse de los límites fijados por los argumentos de quien recurre un fallo que le resulta injusto. La apelación no es un nuevo juicio íntegro, su objeto es más limitado que el de la instancia, y está marcado por los contornos prefijados por el apelante —y, en su caso, el impugnante adhesivo— en su recurso (TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Recurso de Casación número 10185/2020, del veintiocho de enero de dos mil veintiuno, fundamento de derecho segundo, sexto párrafo, parte *in fine*)¹.

1.2. Este principio se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal, cuyo texto es el siguiente:

“La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”.

Dicha normativa procesal establece una excepción al principio de limitación, pues, en caso de advertirse nulidades absolutas o sustanciales no invocadas por el impugnante, el Tribunal revisor tiene expedita la posibilidad de declarar nula la resolución recurrida; sin embargo, esta excepción no puede ser utilizada en perjuicio del imputado (*prohibición de la reformatio in peius*).

¹ Sentencia de Casación número 1864-2019/Ayacucho, del once de febrero de dos mil veintidós, fundamentos décimo y decimoprimeros.



Segundo. Naturaleza, finalidad y límites de la tutela de derechos

- 2.1.** La tutela de derechos es una institución jurídica puesta a disposición del imputado y su abogado defensor, a través de la cual se puede instar al juez de la investigación preparatoria a controlar la legalidad de la función policial y fiscal, manteniéndola en los márgenes a que las garantías procesales obligan, salvaguardando con ello el equilibrio y licitud de las actuaciones de investigación. Es un mecanismo del justiciable para frenar los actos de investigación realizados por el fiscal que puedan vulnerar las garantías legales y constitucionales reguladas en el Código Procesal Penal y en la Constitución. Si bien los actos de investigación del Ministerio Público gozan de amparo legal, por tratarse de una autoridad pública encargada de la persecución del delito —monopolio de la acción penal pública—, ello no implica que sean inatacables o incuestionables, puesto que han de sujetarse a la ley y al principio de objetividad².
- 2.2.** La finalidad esencial de tutela es, entonces, la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes. Desde esta perspectiva, el juez de la investigación preparatoria se erige en un juez de garantías durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria ejerciendo su función de control de los derechos ante la alegación del imputado de que se ha producido la vulneración de uno o varios de sus derechos, reconocidos específicamente en el artículo 71 del Código Procesal Penal, responsabilizando al fiscal o a la Policía del agravio. En otras palabras, su finalidad esencial consiste en que el

² SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima, Inpeccp, p. 407.



juez determine, desde la instancia y actuación de las partes, la vulneración al derecho o garantía constitucional prevista en la citada norma, y realice un acto procesal dictando una medida de tutela correctiva —que ponga fin al agravio—, reparadora —que lo repare, por ejemplo, subsanando una omisión— o protectora³.

- 2.3.** Asimismo, tiene una finalidad protectora del imputado, quien, en su calidad de parte acusada, se ve sometido al aparato estatal durante la investigación del delito a cargo de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, que por el especial papel que desempeñan en la lucha contra la criminalidad, en ciertos casos, incurren en excesos o negligencias, que no pueden adjudicarse gratuitamente al procesado, por ello, el legislador ha establecido esta institución procesal, para que sea el juez quien controle estas falencias en el propio aparato estatal⁴.
- 2.4.** Así, la doctrina y la jurisprudencia consideran que la finalidad esencial de la citada institución jurídica es la protección y resguardo de los derechos del imputado, su iniciativa le corresponde a su defensa⁵. Es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales del procesado, que sirve de control a las acciones del fiscal o de la Policía durante la investigación preliminar o preparatoria. Esta puede ser requerida por la defensa técnica del imputado antes de la etapa intermedia, ante el juez de la investigación preparatoria.
- 2.5.** Sin embargo, su alcance de actuación está limitado a los casos expuestos en el artículo 71 del Código Procesal Penal. Su regulación tiene un contenido de protección fundamentalmente

³ Véase el Acuerdo Plenario número 4-2010/CJ-116, fundamento jurídico 11.

⁴ Véase Sentencia de Casación número 136-2013/Tacna, del once de junio de dos mil catorce, fundamento jurídico 3.4.

⁵ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima., Inpeccp, p. 406.



a los derechos de defensa, tal cual lo prevé el Acuerdo Plenario número 4-2010/CJ-116, fundamento jurídico 18, que señala que la vía de la tutela solo está habilitada para los casos en los que se vulnere alguno de los derechos esenciales asociados en términos amplios a la defensa. Y a aquellos casos donde no existe una vía igualmente reparatoria, por ello: “No es errado afirmar que la audiencia de tutela es residual, esto es, opera siempre que el ordenamiento procesal no especifique un camino determinado para la reclamación por un derecho afectado” —fundamento jurídico 14 del citado acuerdo plenario—.

- 2.6.** Así, la Sentencia de Casación número 943-2019/Ventanilla, del diez de mayo de dos mil veintiuno, sostiene que el uso de esta institución procesal de requerimiento de tutela protege, específicamente, cuatro supuestos, a saber:

La acción de tutela es un remedio procesal que está circunscripta a un ámbito específico: el señalado taxativamente por el artículo 71, numeral 4, del Código Procesal Penal. Está referida a la tutela o protección de los derechos constitucionales y legales que dicho precepto contempla: 1) Derecho de instrucción de derechos. 2) Derechos instrumentales, específicos de defensa procesal (artículo 71, apartado 2, literales “a” al “d” del Código). 3) Derecho a no ser sometido a medios o métodos indignos o que induzcan o alteren su libre voluntad, o que limiten indebidamente su voluntad (artículo 71, apartado 2, literal “e” del Código). 4) Derecho a ser examinado por un médico legista. Además, es procedente cuando “el imputado es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas (con exclusión de lo indicado en el punto tercero)” o de requerimientos ilegales. Su ámbito no puede extenderse y, por tanto, “judicializar” irregularmente el curso de la investigación preparatoria [fundamento cuarto].

Tercero. Análisis del caso concreto

- 3.1.** Acerca de las alegaciones previstas en los puntos 1.1, 1.2, 1.3 y 1.6 de la presente ejecutoria.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE APELACIÓN N.º 71-2021
CORTE SUPREMA**

Si bien el objeto de tutela es la solicitud de la resolución judicial que ordena la interceptación telefónica del recurrente y el informe de la fecha y hora en que tal resolución fue subida al sistema judicial, el Juzgado Supremo indicó que tal resolución no existiría, pues, conforme lo indicó el representante del Ministerio Público, ese despacho no fue el que solicitó o ejecutó la interceptación telefónica, sino la Fiscalía Provincial. Además, precisó que la resolución de interceptación no tuvo como objetivo al recurrente, sino que este intervino como interlocutor de personas que sí estaban siendo objeto de interceptación telefónica —Gianfranco Martín Paredes Sánchez y Walter Benigno Ríos Montalvo—, como se constata con las actas de recolección y control de las comunicaciones, del dieciséis de marzo, cinco de abril y dos de mayo de dos mil dieciocho. Así, por la naturaleza de la interceptación telefónica indicó que se asume como válido el registro de la comunicación del interlocutor. La comunicación del recurrente fue registrada por haber sido interlocutor y no porque se haya ordenado su interceptación telefónica.

Conforme el razonamiento del Juzgado Supremo, se advirtió e informó al recurrente de la no existencia de una resolución judicial que haya ordenado la interceptación telefónica de sus comunicaciones. Al no existir, no es posible informársele de la fecha en que se habría registrado en el Sistema Integrado Judicial. Empero, pusieron a disposición de la defensa las resoluciones judiciales que ordenaron la interceptación telefónica contra otros investigados que sí fueron objetivo de interceptación, en virtud de las cuales habrían quedado registradas las comunicaciones del recurrente.

Por otro lado, en sede de apelación, el imputado, a pesar de la respuesta brindada por el representante del Ministerio Público y el



Juzgado Supremo, incorporó nuevos cuestionamientos como **(i)** que la Fiscalía Suprema debe pronunciarse sobre la legalidad del procedimiento de interceptación; **(ii)** que el recurrente era juez especializado y no podía ser investigado por un juez del mismo nivel, sino por un juez superior; **(iii)** que no existen otros elementos probatorios aparte del colaborador eficaz, de quien no se corroboró su declaración; y **(iv)** que es obligación de la Fiscalía, si no cuenta con tal resolución, requerirla al Juzgado que corresponde, a fin de que el recurrente cuente con elementos de cargo y descargo. Sin embargo, estos nuevos cuestionamientos no son de recibo ni fueron incluidos desde el inicio dentro del pedido de tutela de derechos.

3.2. Respecto a las alegaciones previstas en los puntos 1.4 y 1.5 de la presente ejecutoria.

El Juzgado Supremo indicó que en la Providencia número 81, correspondiente a la Carpeta Fiscal número 892-2018, se observó que, frente al pedido de copias certificadas de la resolución judicial que autoriza la intervención de las comunicaciones telefónicas del recurrente con indicación de la fecha en que se subió al Sistema Integrado Judicial, la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos dio respuesta indicando que, por Disposición número 01, emitida dentro del cuaderno de medida limitativa, se dispuso tener por ejecutada la medida de levantamiento del secreto de comunicaciones, levantar la reserva y poner en conocimiento de los afectados —entre ellos, el apelante— la autorización de dicho levantamiento del secreto de las comunicaciones telefónicas y que pueden tomar conocimiento de los actuados en el Despacho Fiscal; asimismo, se señaló que, en mérito de las Resoluciones números 38 y 65, expedidas por el Tercer Juzgado de



Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios (Expediente número 0033-2018), que declararon fundados los requerimientos formulados por la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Crimen Organizado, se remitieron los archivos de audios correspondientes a las interceptaciones realizadas, indicándose que le podrían expedir copias simples de las indicadas resoluciones judiciales; y que, al no ser el Sistema Integrado Judicial de conocimiento y uso del Ministerio Público, no se le podía indicar la fecha en que la resolución que autoriza la intervención de las comunicaciones telefónicas fue subida al mencionado sistema.

Así, se evidencia que, efectivamente, el Juzgado Supremo cumplió con informar respecto al origen del levantamiento del secreto de las comunicaciones, del cual habría derivado la interceptación de sus comunicaciones telefónicas, al haberse comunicado con dos de los investigados que eran objeto de la interceptación; incluso, les indicó la posibilidad para tomar conocimiento del caso.

Cabe advertir que los pedidos fueron reiterativos, empero, mediante Providencia número 88 (Carpeta Fiscal SGF número 892-2018), se dispuso a formar el Cuaderno de Resoluciones Judiciales con las resoluciones judiciales que concedieron las medidas de levantamiento del secreto de comunicaciones en tiempo real (interceptación telefónica) de los investigados que fueron considerados como objetivos. Asimismo, por Providencia número 81, se le había señalado que el Sistema Integrado Judicial no es de conocimiento ni uso del Ministerio Público. Y mediante Providencia número 89 (Carpeta Fiscal SGF número 892-2018), se le indicó que ya se había dado respuesta a la petición de copias con la Providencia número 88.



Así, no se evidencia transgresión alguna a la garantía constitucional del derecho de defensa, pues el apelante, a través de su defensa, tuvo respuesta a sus solicitudes y acceso a la información de la investigación en curso, que merecieron respuesta del Ministerio Público, según Providencias números 81, 88 y 89.

- 3.3.** Sobre la alegación prevista en el punto 1.7 de la presente ejecutoria.

En lo referente a que los fiscales deben atender las entrevistas a las defensas técnicas y que no tienen tiempo para ello. La defensa técnica indicó que no solicitó formalmente ningún pedido de entrevista. Ello, evidentemente, no resulta de recibo, pues la finalidad de la audiencia de tutela de derechos es el resguardo de los derechos fundamentales del imputado que no tienen vía propia y no cautelan entrevistas entre Fiscalía y defensa.

En suma, el auto emitido por el Juzgado Supremo contiene fundamentos coherentes que sustentan su decisión. Al recurrente le asiste el derecho de hacer valer, en su oportunidad, los cuestionamientos acordes con la finalidad de la institución que invoca y que no fueron objeto de tutela en el presente caso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el recurrente **Fernando Ulises Salinas Valverde**.
- II. CONFIRMARON** el Auto número 2, del cuatro de agosto de dos mil veintiuno (foja 59 a 78), emitido por el Juzgado Supremo de



Investigación Preparatoria que declaró infundada la tutela de derechos solicitada por el citado investigado, en la investigación preparatoria seguida en su contra y de otros, como presunto autor del delito de cohecho pasivo específico y cohecho pasivo propio, en agravio del Estado. Con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente.

III. ORDENARON que se remita el presente cuaderno al Juzgado de procedencia. Hágase saber y devuélvase.

Intervino el señor juez supremo Brousset Salas por periodo vacacional del señor juez supremo Coaguila Chávez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

BROUSSET SALAS

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/egtch